

**TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES**

**Establecen tarifas de peaje en un solo sentido del tráfico en las Unidades de Peaje administradas por PROVIAS NACIONAL a vehículos ligeros y a vehículos de transporte pesado de carga y pasajeros**

**DECRETO SUPREMO  
Nº 027-2005-MTC**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181, el Estado procura que todos los agentes que intervienen en el transporte y en el tránsito perciban y asuman los costos totales de sus decisiones, incluidos los costos provocados sobre terceros como consecuencia de tales decisiones;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 041-2003-MTC, se fijó en S/. 7,50 (siete con 50/100 nuevos soles) por eje la tarifa de peaje para los vehículos de transporte pesado de carga y pasajeros que circulen en el sentido del tránsito desde Lima hacia el Norte, Sur y Este, así como también se autorizó la tarifa con descuento en el pago del peaje en la Red Vial Nacional administrada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional -



PROVIAS NACIONAL, a aquellos transportistas de transporte de carga en camión e interprovincial de pasajeros que cumplan con acreditar su formalización y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en forma mensual, de manera que éstos pagarían S/. 1,00 (un con 00/100 nuevo sol) menos por eje con relación a la tarifa normal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2004-MTC, se incrementó a S/. 8,50 (ocho con 50/100 nuevos soles) por eje la tarifa de peaje para los vehículos del servicio de transporte de mercancías que, a su paso por las garitas de peaje administradas por PROVIAS NACIONAL, no cumplan con acreditar su formalización con la constancia de inscripción vigente en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2004-MTC, se incrementó a S/. 8,50 (ocho con 50/100 nuevos soles) por eje la tarifa de peaje para los vehículos del servicio de transporte interprovincial de personas que, a su paso por las garitas de peaje administradas por PROVIAS NACIONAL, no cumplan con acreditar su formalización exhibiendo la tarjeta de circulación o el Certificado de Habilitación del vehículo otorgado por la autoridad competente, así como también se hizo extensivo el beneficio de descuento de la tarifa a que se refiere el primer párrafo a los transportistas del servicio de transporte internacional de pasajeros y mercancías autorizados conforme a las Decisiones Nros. 398 y 399 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur;

Que, con el objeto de fortalecer la formalización de los transportistas de los servicios públicos de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías, se hace necesario reestructurar las tarifas de peaje que cobran las Unidades de Peaje administradas por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL a efectos de que, tratándose de los citados servicios de transporte, únicamente se establezca una tarifa para los transportistas debidamente autorizados por la autoridad competente y/o inscritos en los registros administrativos correspondientes, toda vez que los informales, por estar en tal condición, carecen del derecho de utilizar la infraestructura vial;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

**DECRETA**

**Artículo 1°.-** Establecer en las Unidades de Peaje administradas por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, una tarifa de peaje en un solo sentido del tráfico, conforme al siguiente cuadro:

CUADRO DE TARIFAS DE PEAJE	Sentido del tránsito desde Lima hacia el Norte, Sur y Este	Sentido del tránsito desde el Norte, Sur y Este hacia Lima
Vehículos ligeros	S/. 7,50 por vehículo	S/. 0,00 por vehículo
Vehículos de transporte pesado de carga y pasajeros	S/. 6,50 por eje	S/. 0,00 por eje
Vehículos de transporte pesado de carga y pasajeros internacional	S/. 6,50 por eje	S/. 0,00 por eje

**Artículo 2°.-** Los conductores de los vehículos con los que se realiza transporte pesado de carga en camión y con los que se presta el servicio público de transporte interprovincial de personas de ámbitos nacional y regional, así como de aquellos con los que se prestan los servicios de transporte internacional de pasajeros y de carga, para que dichos vehículos puedan pasar por las garitas de peaje ubicadas en la red vial nacional, tanto las administradas por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL como las administradas por las concesionarias de los tramos de la red vial dados en concesión al sector privado, deberán exhibir los documentos vigentes que a continuación se mencionan, según corresponda:

- a) Certificado de Habilitación Vehicular, para los vehículos del servicio de transporte interprovincial de personas de ámbitos nacional o regional;
- b) Constancia de Inscripción del Vehículo en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías, para los vehículos del servicio de transporte de mercancías y para aquellos que realizan transporte por cuenta propia;
- c) Documento de idoneidad expedido por la autoridad competente del Perú, para los transportistas nacionales de pasajeros y mercancías autorizados conforme al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre en los países del Cono Sur;
- d) Permiso Complementario expedido por la autoridad competente del Perú, para transportistas extranjeros de pasajeros y mercancías autorizados conforme al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre en los países del Cono Sur; y
- e) Certificado de Habilitación del país de origen, para los transportistas nacionales y extranjeros de pasajeros y mercancías autorizados conforme a las Decisiones 398 y 399 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

**Artículo 3°.-** La Policía Nacional del Perú se encuentra encargada de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, a cuyo efecto tiene las siguientes facultades:

- a) Verificar que los vehículos cuenten con los documentos de formalización que se mencionan en el artículo precedente, según corresponda.
- b) Impedir que los vehículos que no cuenten con dicha documentación puedan pasar las garitas de peaje y utilizar la infraestructura vial.
- c) Aplicar las medidas preventivas establecidas en los artículos 223° y 224° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC.

Los operativos que realice la Policía Nacional del Perú se llevarán a cabo en los tramos de la red vial nacional que se encuentren ubicados en lugares previos y próximos a la ubicación de las garitas de peaje, teniendo en cuenta el sentido del tráfico en el que corresponde el cobro de este concepto, y que resulten apropiados para no provocar congestión vehicular ni interferir con el normal funcionamiento del sistema de peajes.

**Artículo 4°.-** Los operadores de las garitas de peaje administradas por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, están facultados para exigir a los conductores de los vehículos a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto Supremo, en forma aleatoria y con arreglo a la Directiva que se aprobará mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los documentos de formalización, pudiendo asimismo, en caso que no se acredite la formalización del vehículo, solicitar la intervención de los efectivos de la Policía Nacional del Perú para que proceda a la retención y, en su caso, internamiento del vehículo.

**Artículo 5°.-** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobará, mediante Resolución Ministerial, los tramos de la red vial y garitas de peaje en que se implementarán progresivamente las acciones de control a que se refieren los artículos precedentes, así como las demás medidas complementarias que resulten necesarias para la efectiva aplicación del presente Decreto Supremo.

**Artículo 6°.-** Manténganse las tarifas diferenciadas autorizadas por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, facultándose a dicho organismo a autorizar, durante la vigencia del presente Decreto Supremo, las nuevas tarifas diferenciadas que correspondan.

**Artículo 7°.-** Deróguense el Decreto Supremo N° 041-2003-MTC, así como los Decretos Supremos Nros. 016-2004-MTC y Decreto Supremo N° 020-2004-MTC.

**Artículo 8°.-** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de su publicación. No obstante, a partir del día siguiente a su publicación y hasta la efectiva entrada en vigencia del presente Decreto Supremo en lo demás que contiene, los transportistas que no acrediten su formalización pagarán la tarifa de S/. 11,00 (once 00/100



nuevos soles) por eje en las Unidades de Peaje administradas por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL en el sentido del tráfico desde Lima hacia el Norte, Sur y Este.

**Artículo 9º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RÓMULO PIZARRO TOMASIO  
Ministro del Interior

18013

---